

RV: RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RAD 2019-1786

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/02/2023 16:44

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECURSO DE APELACION

ATTE.

PAOLA B

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: Alfonso ramos garcia <alfonsoramos475@hotmail.com>

Enviado: jueves, 2 de febrero de 2023 4:16 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RAD 2019-1786

Honorable Magistrado
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ
E. S .D.

Respetuoso Saludo.

Alfonso Ramos García, en mi condición de disciplinado , en la investigación radicada número 2019-01786-00, informo a su señoría que interpongo recurso de apelación contra la sentencia sancionatoria proferida en mi contra, la cul fue notificada a mi correo, el día 31 de enero de 2023, por tal razón adjunto en PDF el escrito que contiene la sustentación del recurso

Agradezco su atención

Atentamente

3/2/23, 9:36

Correo: Maria Yazmin Caicedo Rivera - Outlook

Alfonso Ramos García
C.C. 7549724 de Armenia
T.P. 120621 C.S.J

Honorables Magistrados
COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
BOGOTA D.C.
E. S. D.

ASUNTO:: RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
REFERENCIA: QUEJA DISCIPLINARIA RADICACION 76-001-11-02-000209-01786-00
INVESTIGADO: ALFONSO RAMOS GARCIA

Respetuoso Saludo;

ALFONSO RAMOS GARCIA, abogado en ejercicio, identificado con c.c. número 7.549.724 de Armenia, T.P. 120621 del C.S.J., en mi calidad de disciplinado en la investigación de la referencia, por queja interpuesta por la señora **DILA FLOREZ DE BERMUDEZ**, de forma respetuosa me dirijo a los Honorables Magistrados y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 66 y 83 de la ley 1123 de 2007 interpongo RECURSO DE APELACION en contra del NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida por la SALA DUAL DE DECISION NUMERO 3 DE LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA sentencia aprobada mediante acta del 09 de diciembre de 2022 al cual fue notificada a mi correo electrónico el día 31 de enero de 2023 recurso que sustentó en forma respetuosa en los siguientes términos:

PRIMERO:: en el numeral segundo de la sentencia referida se me declara responsable disciplinariamente porque supuestamente trasgredí el deber impuesto en el numeral 10 del artículo 28 ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la diligencia establecida en el artículo 37 numeral 4 (demorar el reporte de abonos al juzgado Promiscuo municipal del Cairo Valle del Cauca) y 2- (omitir la rendición de informe escrito al cliente al terminar la gestión) ibídem, comportamientos calificados a título de **CULPA**,

- a- al respecto es importante y procedente hacer las siguientes precisiones y aclaraciones, no es cierto, es impreciso lo dicho en el numeral 6 de la sentencia, donde dice que solo hice reporte de los dineros abonados por el demandado, solo en noviembre de 2020, hecho que no corresponde a la realidad fáctica y probatoria, porque como se puede observar en el acápite donde se enumeran y relacionan las pruebas que figuran en el expediente, en el numeral 6.2.1.1.10, figura prueba donde se relaciona “ **memorial presentado por el abogado Alfonso Ramos García de fecha 20 de marzo de 2019 por medio del cual reporta abono realizado por el demandado por la suma de (\$ 11.500.000) a fin de ser tenido en cuenta en la liquidación (folio 34 expediente unificado)**” (negritas fuera de texto), con lo anterior se evidencia que si existe prueba legal, que se informó oportunamente al despacho de los abonos realizados por el demandado, y este se hizo desde 20 DE MARZO DE 2019., o sea con veinte (20) meses de antelación a lo que se dice en la sentencia, luego no se entiende porque el Honorable Magistrado, se empeñó en desconocer y no valorar esta prueba que figura en el expediente unificado, la cual esta relaciona, pero que no quiso valorar, la desconoció con el agravante que en las diferentes audiencias, y cuando tuve oportunidad de pronunciarme, siempre hice referencia a ella, pero de forma inexplicable hizo caso omiso, y no procedió a darle el alcance y el valor probatorio que esta prueba merece, vulnerándome y desconociéndome los derechos fundamentales y procesales, al debido proceso y a una investigación integral
- b- Así mismo, existe otra prueba documental en el expediente unificado enumerada en el acápite de pruebas la cual también desvirtúa la presunta tardanza u omisión de reportar los abonos realizados por el demandado, ya que también figura como prueba en el expediente las diferentes consignaciones que realice en la cuenta de ahorros del banco Davivienda, de la señora CARMEN BERMUDEZ hija de la quejosa, quien me instruyó para que le consignara en la cuenta de su hija, los dineros a esa cuenta, ya que ella no manejaba nada con bancos, además de los abonos que en forma personal le hice a la señora DILA, hechos y abonos

que quedaron plenamente probados y demostrados, razón por la cual fui absuelto de ese primer cargo, por tal razón es evidente que la señora DILA, si sabía y tenía conocimiento de los abonos que se le hicieron, lo que quedó también confirmado con los dos escritos de desistimiento que figuran en el expediente, además de la renuencia de ella a presentarse a la diligencia, por no considerarlo necesario, y como dice en los dos escritos porque fue un mal entendido y las cuentas ya que estaban aclaradas, situación que el señor Magistrado en todo momento quiso desconocer o subvalorar, además de pretender trasladarme la responsabilidad de obligar a la señora DILA, persona 90 años de edad, con resabios caprichos, etc, propios de su edad, para que se presentara o conectara a una audiencia

c- Al respeto su señoría también es importante recordar y llamar la atención que en varias oportunidades el señor Magistrado comisiono al Juzgado Civil Municipal de Cartago Valle, para que el citador se trasladara a la casa de la señora DILA, dirección que yo mismo suministre y en esta ocasión la misma señora DILA manifestó que no había presentado ninguna queja, que no tenía ningún interés en asistir a ninguna audiencia, en este orden de ideas, como se me puede trasladar la responsabilidad de hacer comparecer a una persona de la tercera edad, a una audiencia, si no tengo poder coercitivo ni jurisdiccional, como si lo tiene el señor Magistrado, para hacer concurrir a la señora DILA, si tenía alguna duda de los dos (2) escritos de desistimiento y aclaratorios que se presentaron con su firma y huella, los cuales tampoco en ningún momento fueron tachados de falsos, ahora bien si existiera algún reparo, queja o inconformidad de mi gestión como abogado, como lo pretenden hacer ver en la sentencia, lo más lógico es que la señora DILA no habría desaprovechado la oportunidad de informarlo en las audiencias a las que fue citada y notificada, y no hubiera asumido una actitud renuente, más bien de conformidad, y que todo se debió a un mal entendido

SEGUNDO: Ahora bien, en lo referente a los criterios de graduación de la sanción impuesta, establecidos en el artículo 45 de la ley 1123 de 2007, en la cual no se da ni concurre ninguno de los elementos o criterios de agravación para la graduación de la sanción, establecidos en el literal C del artículo 45, esta sanción es desproporcionada y desmedida, no parte de la sanción mínima, como es la censura, o la multa, denota que existiera un interés desmedido e inexplicable por sancionarme, ya que no parte de la sanción menor de suspensión, que es de (02) meses, teniendo en cuenta que no existe ningún agravante y mucho menos el de haber sido sancionado en los últimos 5 años, criterio señalado en el literal C numeral 5 del artículo 45, pero acaba de ensañarse en la sanción, complementándola y llevando aparejada además de la sanción de suspensión, la sanción de multa de 2 SMLMV, para acabar de causarme un mayor y grave perjuicio, si se tiene en cuenta y en gracia de discusión si se configurara una falta que amerite una sanción, esta falta se cometió a título de CULPA

PETICIONES

Conforme a las razones y fundamentos anteriormente expuestos solicito a los Honorables Magistrados

PRIMERO: se me absuelva y se me DECLARE NO RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE DE LA SANCION DE TRES (3) MESES DE SUSPENSION contemplada en el numeral segundo de la sentencia referida, donde se me declara responsable disciplinariamente porque supuestamente trasgredí el deber impuesto en el numeral 10 del artículo 28 ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la diligencia establecida en el artículo 37 numeral 4 (demorar el reporte de abonos al juzgado Promiscuo municipal del Cairo Valle del Cauca) y 2- (omitir la rendición de informe escrito al cliente al terminar la gestión) ibídem, comportamientos calificados a título de **CULPA**,

SEGUNDO: en el evento que no se me absuelva, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados, se me disminuya y se me apliquen los criterios de graduación y atenuación del sanción, establecidos en el artículo 45 de ley 1123 de 2007

NOTIFICACIONES

Para efectos de cualquier notificación o requerimiento, lo recibiré en mi correo electrónico alfonsoramos475@hotmail.com, o en mi oficina de abogado, carrera 5 número 13-10 oficina 203, Edificio Carolina, Cartago Valle

Atentamente,

ALFONSO RAMOS GARCIA,
C.C.7.549.724 de Armenia
T.P. 120621 C.SJ.